

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, Septiembre Cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **MARIO ALBERTO CUJIA FUENTES** contra el fallo de tutela fechado Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintitrés (2023), proferido por él **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, dentro de la acción de tutela interpuesta contra de **SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, a la vida digna y a la salud.

ANTECEDENTES

Al hacer uso de la acción de tutela, el aquí accionante **MARIO ALBERTO CUJIA FUENTES** pretende que este despacho, reconozca y ampare los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por parte de **SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.** por lo que en consecuencia solicita se le ordene al aquí accionado que:

“(...) de forma inmediata, proceda a efectuar el reintegro laboral de MARIO ALBERTO CUJIA FUENTES. Además, se ordene el pago de salarios, y cotice lo que se dejó de cotizar a la seguridad social hasta la fecha de dicho fallo.”

Además de que “(...) no termine la relación laboral hasta la finalización del tratamiento médico que se encuentra vigente.”

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta el accionante que el pasado 06/06/2022, celebró CONTRATO DE TRABAJO POR DURACIÓN DE OBRA O LABOR DETERMINADA con la empresa SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. para desarrollar labores en SABANA DE TORRES, SANTANDER, por el cargo de OBRERO DE ALBAÑILERIA. Indica que el empleador le realizó examen de ingreso en ASSERO LTDA dando como resultado APTO para trabajar; sin embargo el viernes 31/03/2023 estaba cargando sacos llenos de arena que pesaban de 25 a 40 kilogramos, como llevaba

haciendo desde hace varios meses, siendo las 03:00 p.m. aproximadamente sintió un desgarre muscular en la espalda baja casi llegando a la cintura, de inmediato reportó el accidente a la persona de HSE, y fue llevado al centro médico de PETROSANTER COLOMBIA, contratante de SOLUCIONES INMEDIATAS S.A, y le inyectaron diclofenaco y le dieron unas pastillas para el dolor.

Señala que a pesar de que informó a la HSE y al INGENIERO RESIDENTE del accidente y de que tuvo que ser trasladado al centro médico de PETROSANTANDER - COLOMBIA, no se hizo el reporte de ACCIDENTE DE TRABAJO.

Cuenta que el dolor continuó, el día 04/04/2023 le volvió a reportar a la persona de encargada que seguía con el dolor, y fue llevado al centro médico de PETROSANTER - COLOMBIA y la médica le volvió a inyectar diclofenaco y le dio pastillas para el dolor, y le dijo que sacara cita en el CENTRO CLINICO CARVAJAL para que le ordenaran realizarse una RESONANCIA MAGNETICA.

Informa que atendiendo las recomendaciones del personal médico de PETROSANTANDER - COLOMBIA, solicitó cita con medicina general en el CENTRO CLINICO CARVAJAL DE SABANA DE TORRES, y le ordenaron la realización de RM COLUMNA LUMBOSACRA la cual se realizó el día 03/05/2023 se encontraron:

DISCOPATÍA T11-T12, L3L4 Y L4-L5: en L3-L4 hay disminución de la amplitud de los recesos laterales y agujeros de conjunción de predominio izquierdo. En L4-L5 hay hernia discal central y posterolateral izquierda con fisura anular que comprime la raíz L5 izquierda en el receso lateral. Disminución parcial de la amplitud del receso lateral derecho y agujero de conjunción izquierdo.

Manifiesta que el 16/05/2023 le informaron que a pesar de que la labor u obra por la que había firmado se había acabado que iba a seguir trabajando y que se presentara en bodega porque iba a realizar de ahora en adelante labores de mejoramiento de vías, es decir, nos reubicaron en otro trabajo, pero con el contrato celebrado el 06/06/2022, pues la empresa SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. realiza varias labores para el contratante PETROSANTANDER - COLOMBIA.

El 26/05/2023 pasó los resultados de la RM COLUMNA LUMBOSACRA al médico general del CENTRO CLINICO CARVAJAL en donde le diagnosticaron con TRASTORNO DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, NO ESPECIFICADO.

Asevera que cada vez que asistía a citas médicas o que le iban a realizar un examen, informaba de los resultados y de su estado de salud a los encargados de manejar el personal de SOLUCIONES INMEDIATAS S.A., enviándoles fotografías de las historias

clínicas y terapias que se ha realizado, es decir, el empleador tenía pleno conocimiento de su estado de salud.

El mismo día 26/05/2023 los encargados de manejar el personal de Soluciones Inmediatas S.A., fueron al punto de trabajo y le pidieron que firmara una especie de renuncia voluntaria, y le dijeron que firmara que ellos después lo volvían a contratar, pero él les dijo que NO porque ellos no le respondían por sus lesiones que ellos sabían que él estaba lesionado y que esa lesión era resultado del trabajo que venía realizando, pero entonces una de las personas encargadas firmó la hoja diciendo que él no quiso firmar y me dijeron que ya no podía volver y que hasta ahí llegaba mi contrato de trabajo.

Afirma que empresa no le realizó examen de egreso o de salida, y a pesar de que tenían pleno conocimiento de que se encontraba en tratamiento por las lesiones causadas en el trabajo, bajo el diagnóstico de TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES NO ESPECIFICADO, decidieron dar por terminada su relación laboral con ellos.

Para el accionante no es posible que la empresa alegue que se terminó la relación laboral porque la obra o labor para la que lo habían contratado ya había finalizado, pues como se mencionó anteriormente, llevada aproximadamente 15 días trabajando en otra labor u obra para la cual había sido contratado, pues la empresa SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. realiza varias labores para el contratante PETROSANTANDER - COLOMBIA, y él se encuentra en tratamiento médico, que incluye terapias, por mis diagnósticos TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES NO ESPECIFICADO.

Para concluir expresa que la empresa ya le pagó la liquidación de prestaciones sociales, pero esto se lo ha gastado en el último mes en viajes a Bucaramanga y Barrancabermeja para que lo atiendan por su estado de salud, pues a la fecha el dolor en la parte lumbar de la espalda continúa siendo crónico por lo que ninguna otra empresa lo va a contratar. esto ha afectado su mínimo vital, pues yo soy el único ingreso de mi hogar, conformado por 4 personas, 3 de las cuales son menores de edad, y dependen económicamente de mí y de sus ingresos mensuales fijos, que se vieron afectados por la decisión arbitraria de la empresa SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. de violentar mi fuero de estabilidad reforzada por salud.

TRAMITE

Por medio de auto del Doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023) el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, dispuso admitir la presente

acción tutelar contra SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. y ordenó la vinculación oficiosa de IDIME S.A., HOSPITAL UNIVERSITARIO LOS COMUNEROS, NUEVA EPS, ARL SURA, CENTRO CLINICO CARVAJAL, UNIDAD CLINICA SAN NICOLAS LTDA, UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA SAS, ASSERO LTDA, PETROSANTANDER, MINISTERIO DEL TRABAJO.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

El accionado SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. y los vinculados NUEVA EPS, LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANAGA, IDIME S.A., SURA ARL, MINISTERIO DE TRABAJO, vía correo electrónico allegaron respuesta a la acción constitucional que nos ocupa durante el termino de traslado del escrito tutelar, por su parte el vinculado CENTRO CLINICO CARVAJAL, UNIDAD CLINICA SAN NICOLAS LTDA, UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA SAS, ASSERO LTDA, y PETROSANTANDER, guardó silencio frente al mismo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, resolvió DENEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por MARIO ALBERTO CUJIA FUENTES contra de SOLUCIONES INMEDIATAS S.AS al considerar que:

(...) Descendiendo tales discernimientos al subexamine, para este Estrado Judicial el amparo solicitado por el señor MARIO ALBERTO CUJIA FUENTES no tiene vocación de prosperidad, en tanto el interesado tiene a su disposición otros medios de defensa, idóneos y eficaces, a través de los cuales puede procurar la protección de los derechos fundamentales que estima transgredidos, como lo son, las acciones judiciales ante la jurisdicción ordinaria, para que sea allí, en donde se determine, si media la vulneración alegada, por ser éste el medio de control propio que tiene establecido el ordenamiento jurídico, y con el cual pueda acceder al reintegro laboral que invoca, así como al pago de salarios y demás emolumentos laborales.

La tesis anterior coincide con lo expuesto por la jurisprudencia al indicar que “la tutela no tiene por objeto suplantar los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico, pues de lo contrario recaerían en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades” (sentencia T-590 de 2017); de hecho, si se avocara el estudio de la viabilidad de los argumentos expuestos, se asumiría el conocimiento de asuntos atinentes a otras ramas del derecho que no son propias de este cognoscente, y se suplantaría al juez natural.

Es por lo anterior, que el accionante cuenta con este medio que le permite acudir ante una autoridad judicial especializada y competente para dar solución a las pretensiones plasmadas en el texto inaugural, con la posibilidad de aportar medios probatorios y fundamentos jurídicos que sirvan para obtener el fin pretendido en esta acción constitucional.

IMPUGNACIÓN

El accionante **MARIO ALBERTO CUJIA FUENTES** sustentó la impugnación contra el fallo proferido por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES mediante providencia de veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023) en los siguientes términos:

DECIMO: señor juez desde el punto de vista médico y científico sobre mi patología, la Corte ha indicado que la estabilidad laboral reforzada es un derecho que tienen todas las personas que por el deterioro de su salud se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. Es decir que esta figura opera para cualquier trabajador que, por su condición de salud, se vea afectada su productividad, sin que sea necesario que cuente con una discapacidad declarada, certificada y cuantificada por una junta de calificación médica, ni que su origen sea determinado, en el caso mío siempre se reporto todos los accidentes a la persona encargada del proyecto, así como se puede evidenciar en el material probatorio que anexe en la acción de tutela y en ningún momento firme mi terminación de contrato, ni mucho menos se me entrego una orden para el examen de retiro.

CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2. De ante, mano se estudiará el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional, orientan la procedibilidad de la

acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, el artículo 86 superior, la acción de tutela sólo *procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*. En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 informa que **la acción de tutela resulta improcedente cuando el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.**¹

2.1. Entonces, para que proceda la acción de tutela, se debe verificar que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que **se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable**, siendo deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga, en la defensa de sus derechos.

De no ser así, esto es, de considerarse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

2.2. Respecto al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1054 de 2010, expuso que:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: (i) **es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y,** (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración. **Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.** La Sala estima entonces, que la acción de tutela propuesta, en principio, no es el camino jurídico para dejar sin valor la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena por medio del cual se aprobó una transacción, porque, como bien se*

¹Sentencia T-129/09 M.P HUBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

lee en las citas jurisprudenciales de la Corte hechas en precedencia, la intervención del juez de tutela, por ser estrictamente excepcional, debe estar encaminada a determinar si a pesar de existir errores o faltas en los procesos, éstos pueden ser corregidos en el propio proceso, a través de los distintos mecanismos que prevé la ley, esto es si para su corrección se pueden proponer recursos, pedir nulidades, etc; ello es justamente lo que ocurre en este caso concreto, en el que se ha propuesto una nulidad, se ha decidido la misma en primera instancia conforme a los términos de la solicitud de tutela y hay lugar a la intervención del juez de segunda instancia para los fines que le son propios, de modo que, al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en dicho trámite, so pena de ejercer una intervención concurrente. **Porque, como lo viene sosteniendo la doctrina constitucional, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida, con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico** (subrayado y negrilla fuera del texto)

Restaría analizar si procede la acción de tutela en la modalidad de mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en tanto la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la existencia de un medio legal de defensa no impide que la persona pueda apelar transitoriamente a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, para que esta modalidad sea procedente, requiere la presencia coetánea de dos circunstancias, a saber: (i) el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentre el actor, y (ii) la ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo, circunstancias ambas que deben ser evaluadas por el juez desde la perspectiva del caso planteado.”

3.- En armonía con lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral; no obstante ello ha decantado en basta jurisprudencia, que dicha acción sí es procedente cuando se trata de personas que se encuentran **en circunstancias de debilidad manifiesta** por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada. Sobre el particular, en la Sentencia T-576 de 1998, sostuvo:

“Pues bien, la tutela no puede llegar hasta el extremo de ser el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo; además, frente a la estabilidad existen variadas caracterizaciones: desde la estabilidad impropia (pago de indemnización) y la estabilidad ‘precaria’ (caso de los empleados de libre nombramiento y remoción que pueden ser retirados en ejercicio de un alto grado de discrecionalidad), hasta la estabilidad absoluta (reintegro derivado de considerar nulo el despido), luego no siempre el derecho al trabajo se confunde con la estabilidad absoluta.

(...)

No se deduce de manera tajante que un retiro del servicio implica la prosperidad de la tutela, porque si ello fuera así prosperaría la acción en todos los casos en que un servidor público es desligado del servicio o cuando a un trabajador particular se le cancela el contrato de trabajo; sería desnaturalizar la tutela si se afirmara que por el hecho de que a una persona no se le permite continuar trabajando, por tutela se puede ordenar el reintegro al cargo. Solamente en determinados casos, por ejemplo cuando la persona estuviera en una situación de debilidad manifiesta, o de la mujer embarazada, podría estudiarse si la tutela es viable.”

En sentido similar, en Sentencia T-198 de 2006 la Corte, al analizar un caso enmarcado dentro del escenario constitucional que se comenta, indicó:

“En un primer término, debe observarse que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral frente a cualquier tipo de razones de desvinculación. En efecto, esta Corporación ha sostenido que solamente cuando se trate de personas en estado de debilidad manifiesta o aquellos frente a los cuales la Constitución otorga una estabilidad laboral reforzada, la acción de amparo resulta procedente.”

4.- Respecto al requisito de subsidiariedad, la Honorable Corte Suprema de Justicia Salade Casación Civil, en sentencia del 13 de marzo de 2015, M.P. DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, proceso radicado al No. 68001-22-13-000-2015-00010-01, STC2844-2015, expuso:

*“...2. Luego de analizado el expediente, se advierte la improcedencia del resguardo deprecado por ausencia del principio de subsidiariedad, porque la actuación enunciada no es censurable por esta vía extraordinaria, para ello, **el gestor tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción laboral**, a través del proceso ordinario estatuido en el Capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

Esta Sala enfáticamente ha reiterado la improcedencia de salvaguardas encaminadas a reclamar prestaciones de carácter laboral, relacionadas con el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, ni al reintegro suplicado por el petente, por tratarse de cuestiones que requieren el trámite y comprobación propio de los instrumentos judiciales ordinarios.

En efecto, es menester acudir a dichos juicios, porque es en ese escenario donde pueden ventilarse y debatirse con amplitud los hechos narrados por el gestor, en aras de establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones antes esbozadas o si, por el contrario, la compañía atacada no está obligada a ello.

Al respecto la Sala ha puntualizado:

2 Véase, entre otras, la sentencia STC14153 de 17 de octubre de 2014.

“(…) [Cuando se trata de pretensiones (…)] *de orden laboral, la Sala ha reiterado la improcedencia (…), [pues] ‘(…) la subsidiariedad que por antonomasia caracteriza el ejercicio de la acción de tutela, es requisito que en el presente asunto no puede predicarse, en la medida en que, ciertamente, (…)] la accionante contaba con la posibilidad cierta y efectiva de acudir a la jurisdicción (…)] laboral, la cual, conforme a normas que incluso encuentran respaldo constitucional, es quien ostenta la competencia para (…)]”* ello³.

3. Al margen de lo expresado en antelación, debe destacarse que el supuesto menoscabo a “(…) la estabilidad laboral reforzada (…)]” del tutelante, en su condición de discapacitado, no se encuentra demostrado, por lo cual el resguardo de esa prerrogativa es improcedente.

La mera enunciación de las patologías adolecidas por Valbuena Romero, acompañadas de historias clínicas e incapacidades, no revisten la entidad suficiente para acreditar la discapacidad o limitación alegada, que lo haría beneficiario de las medidas especiales de protección estatuidas en la regla 26 de la Ley 361 de 1997⁴…”

4.1 Y en más reciente pronunciamiento la Corte Constitucional en sentencia T-500-19 frente al requisito de subsidiariedad, señaló:

La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, **solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial. (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

5.- En caso de interponerse la tutela como mecanismo transitorio, ha expresado la Honorable Corte Constitucional que:

“habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, **es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.** Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.⁵

Frente a este concepto ha dicho la Alta Corporación “Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias

³ COLOMBIA, CSJ. Civil. Fallo de 20 de mayo de 2008, exp. 00066-01, reiterado el 18 de diciembre de 2012, exp. 00165-01, reiterada el 22 de mayo de 2014 en sentencia STC6408-2014.

⁵ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett,

al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio.

6.- El presente caso trata de una terminación de la relación laboral por parte del empleador, evidenciándose que el tema en discusión es un asunto que no se puede conceder en el trámite de la tutela, sino a través de un proceso ordinario laboral, escenario donde se establecerá con las pruebas a las que haya lugar si el despido se fundó en causa justa o no.

6.1. El tema del despido, el reintegro y pago de acreencias laborales es un análisis que corresponde efectuarlo a un Juez Ordinario Laboral, si el accionante así lo estima pertinente, porque allí se discuten temas fundamentalmente de estirpe laboral, como es la presunta terminación del contrato sin justa causa, indemnización y un eventual reintegro; aspectos o temas que no pueden resolverse por vía de tutela; pues la decisión del empleador **debe ser analizada a la luz de pruebas, alegaciones, contradicción y defensa de cada parte, para garantizar el debido proceso.**

7.- Así las cosas, el accionante al invocar esta acción constitucional alegando que debido a las patologías que presenta debe ser considerado un sujeto de especial protección considerando que estaría amparado por la proyección que otorga la estabilidad laboral reforzada, es importante señalar que, si bien, resulta evidente para esta judicatura que el trabajador padece una serie de complicaciones de salud, la cual se encuentra documentada en el haber de su historia clínica, no podrían per se ser entendidas estas patologías como detonantes que activaran la protección de la estabilidad laboral reforzada, sino, las limitaciones que ellas producen en la salud del trabajador para desarrollar su labor, lo cual no fue acreditado dado a que pudo seguir laborando para la empresa accionada y que para el momento del despido no presentaba ninguna situación grave de salud que fuera notoria y evidente, o que las motivaciones que llevaron a su desvinculación obedecieran al estado de salud en el que se encontraba, ya que las invocadas complicaciones de salud no ocasionaran ninguna limitación en el trabajador que fuera incapacitante, con la magnitud de poder activar la protección establecida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

8.- En tal sentido, para conocer ese nivel de disminución en el desempeño laboral, por razones de salud, no basta que aparezca en la historia clínica el soporte de las patologías y secuelas que padece un trabajador, porque la situación de discapacidad en que se encuentra el trabajador no depende de los hallazgos que estén registrados en el historial médico o si el empleador conoce de dichos padecimientos, sino de la limitación que ellos produzcan en el trabajador para desempeñar una labor y, precisamente, esa limitación no es posible establecerla sino a través de una evaluación de carácter técnico, donde se valore el estado real del trabajador desde el punto de vista médico y ocupacional, Mas cuando a pesar de contar con dichos diagnósticos, pudo seguir desempeñando sus funciones al interior de la empresa para la cual se encontraba laborando hasta el momento en el que se efectuó su despido.

9.- Es por tanto que, no podría predicarse a primera vista que el aquí accionante se encontrara en un estado de debilidad manifiesta al momento en que se efectuó la terminación de su contrato laboral, así como tampoco es competencia de este estrado decidir sobre si se configura o no las razones objetivas que motivaron su aparente despido por justa causa por parte de la empresa para la que se encontraba trabajando, como lo pretende el aquí actor, por ende, será del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral determinar si le asiste o no al accionante la razón para solicita su reintegro así como las indemnizaciones y prestaciones económicas que pretende, lo anterior de acuerdo a las pruebas que se alleguen y recauden en el curso del proceso, pues dicha labor no le corresponde al Juez en sede de tutela, por lo que procederá este despacho a confirmar el fallo de tutela objeto de impugnación por estar ajustado a derecho mediante el análisis de los elementos facticos que en torno a esta acción de tutela se circunscriben.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela del Veintiséis (26) de Julio del dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor **MARIO ALBERTO CUJIA FUENTES** contra **SOLUCIONES INMEDIATAS S.AS**, por lo expuesto.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. NO. 2023-00346-00
RAD. 2ª. NO. 2023-00346-01
ACCIONANTE: BLADIMIR GOMEZ CORREA
ACCIONADO: SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd47cf71178bc46e5f29ff74c2b17a35b0e003da8dc5540563cc0e791e21c2d9**

Documento generado en 05/09/2023 04:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>